

20

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

26 NOV 2020

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO –  
MUTUO ACUERDO. SANDRA HERRÁN COCOMA y JOSÉ  
NICOLÁS GÓMEZ CASTRO.  
RAD: 11001-31-10-022-2020-00373-00**

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del matrimonio civil del epígrafe.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. LAS PRETENSIONES**

A través de mandataria judicial, SANDRA HERRÁN COCOMA y JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ CASTRO, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado el 20 de junio de 1987 en la Parroquia la Transfiguración en Bogotá, D.C., se declare la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los esposos y su liquidación, se acepte el acuerdo al que llegaron las partes y se dispongan las comunicaciones correspondientes para la inscripción del fallo en sus registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

### **1.2. HECHOS**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Que los esposos contrajeron matrimonio católico el 20 de junio de 1987 en la Parroquia la Transfiguración en esta ciudad, registrado en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 404178 de fecha 11 de septiembre de 1987.

- ii. Que las partes establecieron como domicilio conyugal la ciudad de Bogotá, la cual conservan ambas partes.
- iii. Que durante la vigencia del matrimonio se procrearon dos hijas Nickol Alexandra y Michelle Julianna, quienes actualmente son mayores de edad.
- iv. Que los señores Herrán – Gómez, se separaron de hecho desde el 25 de marzo de 2004, sin que hubiese reconciliación.
- v. Que los cónyuges no se contribuyen para los alimentos entre sí y que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, se encuentra vigente.
- vi. Que la señora Herrán Cocomá no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 29 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda, y como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso, *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*, se adelantarán por el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprimió el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, donde con el poder otorgado por los solicitantes y la iniciación de la presente acción, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los solicitantes, se allegó como anexo de la demanda el acuerdo suscrito por las partes respecto a sus obligaciones recíprocas, por ser procedente se accederá a las pretensiones deprecadas.

21

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **SANDRA HERRÁN COCOMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.406 de Bogotá y **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.307.386 de Bogotá, el día 20 de junio de 1987 en la Parroquia la Transfiguración de esta ciudad, registrado en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 404178 de fecha 11 de septiembre de 1987.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo suscrito por los accionantes obrante al anverso del folio 13, con relación a sus obligaciones recíprocas, acuerdo que hará parte integral de la sentencia.

**CUARTO. INSCRÍBASE** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

**QUINTO. EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia por secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

Flb.

Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 97 de fecha 27 NOV 2020  
  
Secretario